

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00008 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Francisco Eduardo Pino Villa
ASUNTO:	Inadmite requerimiento de extinción de dominio, requiere a la Fiscalía.
AUTO	Sustanciación N° 446

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, uno de los requisitos que debe contener la resolución que fija provisionalmente la pretensión extintiva es: *"La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen"*, ítem sobre el que debe tenerse certeza al momento de expedir dicha decisión, atendiendo al cumplimiento de los propósitos de la fase inicial que estableció el artículo 118 ibidem, y con el fin de elevar bajo la misma premisa el requerimiento de extinción de dominio de que trata el artículo 131 de la misma codificación.

En el caso concreto, tenemos que la Fiscalía 65 Especializada E.D, mediante resolución del 06 de abril del año 2017, resolvió fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto del siguiente bien: *"inmueble identificado con el folio de matrícula No. 01N-304058, ubicado en la calle 54 No. 52-52, calle 54 No. 52-56, calle 54 No. 52-42 calle 54 No. 52-46 del Barrio Rojas Pinilla de la Comuna 10, del Municipio de Medellín"*.¹

Sobre las diferentes direcciones que se relacionan respecto del inmueble, en la parte motiva de dicha decisión se refirió: *"El folio de matrícula registra también como dirección del inmueble las siguientes: Calle 54 # 52-52, Calle 54 # 52-56, Calle 54 # 52-42, Calle 54 # 52-46, Calle 54 # 52-42 (Dirección Catastral)"*. Esta información en conjunto con los datos registrados en el acta de materialización de la medida cautelar de secuestro impuesta sobre el bien, permiten inferir que se encontraba dividido en diferentes locales y viviendas, pero sin ninguna formalización jurídica,

¹ Fl. 146 vto. C.O.2

precisando que el instructor no incluyó especificación alguna sobre este asunto en la citada resolución.

No obstante, en la misma acta de secuestro, los funcionarios encargados de la ejecución de la diligencia, indicaron que cobijó el bien ubicado en la CALLE 54 # 52-52 con las siguientes precisiones:

- *Se observa entrada puerta metal número **52-52**, segundo piso (...).*
- *Dirección identificada con nomenclatura **52-46**, bodega (...).*
- *Dirección con número 52-44, reja metálica cerrada con letrero de "Se arrienda".*
- *Dirección con número **52-42**, residencia Moncay Suite.*
- *Establecimiento **52-56**, Miscelánea y un parqueadero de motos.*
- *Local donde funciona una taberna con nomenclatura 52-52/54.*²

Como puede verse, la Fiscalía no advirtió que en esta diligencia se habrían involucrado al menos dos nomenclaturas adicionales a las citadas, esto es, los interiores 52-44 y 52-52/54, sobre los cuales no se tiene certeza de si pertenecen al mismo bien objeto de extinción.

Aunado a ello, al revisar la documentación anexa de las investigaciones penales que soportaron la pretensión extintiva, se evidenció que en el SPOA 050016000206**2013-33145**, la diligencia de allanamiento y registro del 28 de junio de 2013, fue practicada en una taberna sin razón social, que según el informe de georreferenciación del predio se ubicaba en la **Calle 54 # 52-54**.

Adicionalmente, una vez revisado el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 65 Especializada E.D, con fecha 29 de abril de 2020, el Despacho encontró que no se realizó ninguna precisión frente a las nomenclaturas del inmueble, puesto que incluso se omitió consignar los datos que se habían incluido en la resolución que resolvió fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio del 06 de abril del año 2017.

Por otro lado, el instructor en los numerales 50 y 51 del acápite 9.3 del requerimiento de extinción de dominio, señaló las siguientes pruebas:

- *Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, de fecha julio 9 de 2015, mediante la cual se condenó a EDGAR ALBERTO MONTOYA BELTRAN, alias Lagrima y otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación de grupos de delincuencia organizada, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o*

² Fls.9-16 Cuaderno medidas cautelares.

inmuebles, uso de menores de edad en la comisión de delitos, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer y prevaricato por omisión.

- *Sentencia del 4 de septiembre de 2015, de la Sala Decisión Penal, del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual confirma la sentencia del 9 de julio de 2015.*

Sin embargo, al revisar los cuadernos que componen el expediente, no se evidenciaron dichos fallos, por lo cual es necesario que el instructor se pronuncie sobre dicha evidencia, en aras de estudiarla para su admisión, inadmisión o rechazo en la providencia que resolverá sobre el decreto de pruebas.

Conforme lo anterior, previo a resolver las cuestiones de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el Despacho procederá a **INADMITIR** el requerimiento de extinción de dominio, hasta tanto la Fiscalía 65 Especializada E.D realice las precisiones necesarias sobre la identificación del bien pretendido en extinción y se pronuncie respecto de las pruebas anteriormente citadas. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 65 Especializada E.D, con fecha 29 de abril de 2020, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429295fd46055be25ba1c54f17bbed9eb615c952cc68fc6ab6330cae6e71551**

Documento generado en 19/10/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>